

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 507**

**2023-00196-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de amparador por pobre, por el señor **IVIDIO ANTONIO MORALES REYES** en contra de la señora **FLOR PASTORA BAÑOL MORALES**, respecto de la menor **Y.V.M.B.**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Si bien a luces de los artículos 216 y 217<sup>1</sup> del Código Civil, el actor, quien se encuentra legitimado para promover la presente demanda, omitió aportar con su libelo demandatorio, la prueba siquiera sumaria de que no es el verdadero padre de la menor Y.V.M.B., aclarando el tiempo real y específico en el que se enteró de dicha situación tal como lo imponen dichas normativas:

**ARTÍCULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN** *Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*

**ARTICULO 217. PLAZO PARA IMPUGNAR.** *Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ~~En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico....~~*

2.- De otro lado, la Ley 2213 de 2022, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

---

<sup>1</sup> tachado por la Ley 1564 de 2012 y modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Se detecta entonces de manera adicional, que el demandante, omitió acreditar el envío digital o físico de la demanda a la parte demandada, a pesar de conocer y aportar en el escrito de demanda la dirección física y teléfono celular de la demandada.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los artículos citados de la ley sustancial Civil y de la Ley 2213 de 2022, corrigiendo tales falencias como se indica en tales normativas.

Detecta también esta célula judicial, imprecisiones en lo manifestado en el acápite de pruebas testimoniales del libelo de demanda, por lo que se le pide al vocero judicial de la parte activa, relacionar cuáles personas desea llamar a declarar y la utilidad, necesidad, viabilidad de tales medios de prueba, aportando sus correos electrónicos.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

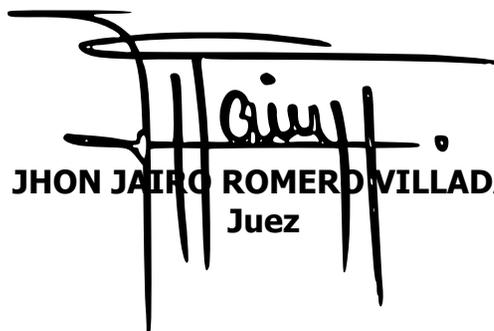
**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de amparador por pobre, por el señor **OVIDIO ANTONIO MORALES REYES** en contra de la señora **FLOR PASTORA BAÑOL MORALES**, respecto de la menor **Y.V.M.B.**

**Segundo:** Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** **RECONOCER** personería suficiente al doctor CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 106.400 del C. S. de la Judicatura, para actuar como amparador por pobre del demandante, en los términos y facultades indiadas por la Ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

